



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre del dos mil veinte 2020.

Acción de Tutela No. 2020-0623. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Cafesalud EPS S.A. -Cafesalud EPS S.A. en liquidación.

Accionada: Fundación Integral de Salud -F.I.S.A.-

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La sociedad **Cafesalud EPS S.A. -en liquidación-** a través de apoderado judicial, pretende que, en amparo de su derecho fundamental de petición, se ordene a **Fundación Integral de Salud -F.I.S.A.-** contestar de manera inmediata los requerimientos recibidos los días 21 de febrero y 27 de septiembre de 2020, mediante los cuales, el agente especial liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud -Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019-, le pidió **i)** aportar los soportes de la cuenta médica que compruebe la prestación de los servicios de salud, para así proceder a realizar la correspondiente auditoría médica que soportan con facturas y RIPS y, **ii)** de no acceder a lo pedido, exida el certificado de reconocimiento de deuda.

1.1. En apoyo de sus pretensiones sostuvo que **Cafesalud EPS S.A.** suministró los servicios de salud a la población afiliada y realizó transferencias bajo la modalidad de **giro directo** a prestadores y proveedores en salud que no estuvieran adscritos a su red, por lo que, una vez la citada EPS fuera intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, se daría inicio a un plan de mejora para recuperar los recursos que le fueran adeudados a la citada EPS, y para ello se expidió la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 designándose un agente liquidador con amplias facultades –art. 9.1.1.2.4., del Decreto 2255 de 2010-, quien luego de presentar las peticiones móviles de la presente acción constitucional, refirió no haber obtenido respuesta alguna a lo pedido.

2. Admitida la acción el pasado 30 de octubre, se dispuso la notificación de la accionada, a quién se requirió para que, en el término de 1 día contado a partir del recibo de la comunicación, rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentan la tutela; sin embargo, una vez notificada guardó silencio, pese a que su vinculación se hizo en legal forma.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Fundación Integral de Salud -F.I.S.A.-** desconoce el derecho fundamental de petición de la sociedad **Cafesalud EPS**

S.A. -en liquidación- al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo a los pedimentos elevados el 21 de febrero y 27 de septiembre de 2020.

2. Bajo ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: **i)** formular la petición, **ii)** que ésta se resuelva de manera oportuna, **iii)** de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y **iv)** que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: **i)** clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, **ii)** precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, **iii)** congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y **iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada con el fin de que la **Fundación Integral de Salud -F.I.S.A.-** diera respuesta a los pedimentos que le formuló la accionante, mediante remisión física y electrónica los días 21 de febrero y 27 de septiembre de 2020, respectivamente, con las que pidió, **de un lado**, aportar los respectivos soportes de la cuenta médica que compruebe la prestación de los servicios de salud con el fin de realizar auditoría médica, y en caso de que eso ya se hubiere hecho, indicar los radicados y remitir sus copias, o, en su defecto, expedir el certificado de reconocimiento de la deuda y realizar el correspondiente giro y, **del otro**, la legalización de saldos pendientes, correspondientes al proceso de giro directo de periodos anteriores. Esas misivas, por demás, cuentan con las respectivas constancias de entrega física y electrónica, como se constata con los anexos aportados por la accionante.

Pues bien, asistiéndole a la **Fundación Integral de Salud -F.I.S.A.-** la obligación constitucional y legal de proporcionar una respuesta clara, de fondo y oportuna a los reclamos en mención, dentro del término de quince (15) días, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, resulta incontestable que esa carga no se acreditó en este asunto, en la medida que ninguna prueba al respecto se aportó.

Obsérvese que no sólo omitió la accionada la gestión en cita, sino que, además, tampoco atendió el requerimiento efectuado por este Juzgado, lo que permite concluir, sin mayores

¹ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁴Ibíd., pág. 88.

⁵ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

esfuerzos, que existió una violación del derecho de petición de la accionante, máxime a si a esa inferencia se puede llegar por vía de presunción de veracidad, conforme lo impone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor literal, “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

4. Por las razones expuestas, habrá de concederse el amparo invocando, ordenándole a la **Fundación Integral de Salud -F.I.S.A.-**, dentro de un término prudencial, contestar las reclamaciones objeto de tutela.

Por el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición de **Cafesalud EPS S.A. -en liquidación-**.

Segundo. Ordenar a la **Fundación Integral de Salud -F.I.S.A.-** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, proceda a dar respuesta completa y de fondo a las peticiones formuladas por la accionante los días 21 de febrero y 27 de septiembre de 2020, notificándolas, además, en las direcciones reportadas para el efecto en el cuerpo de sus reclamaciones o en el escrito de tutela.

Tercero. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarta. Enviar la presente actuación, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcf7842806ab2f68922c5aec27ce1281832dba1840e00542177a3a9adf1e716
Documento generado en 13/11/2020 10:23:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>